

Cra. 7 # 74 - 64  
Oficina 506  
P.O. Box 21848  
Bogotá, D.C.  
Colombia

# HUMBERTO RUBIO & CIA.

ABOGADOS - LAWYERS

Oficina Internacional de Marcas y Patentes  
International Office for Trademarks and Patents

Tel: (571) 3132408 - 3132423 207  
3132410 - 3131759  
Fax: (571) 3131647 - 3132367  
E-mail: rubiolaw@cable.net.co  
rubiolaw@bellsouth.net

Señor  
**SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**E. S. D.**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 03-018050- -00013-0000

Fecha: 2008-05-09 12:46:21 Dep. 2020 NUECREACIONE  
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII  
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 18

Ref: Expediente No.

03-018.050

Patente de Invención:

**"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE  
CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN  
VEHICULO"**

Titular:

**HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI  
KAISHA.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 12010 DE 23 DE ABRIL DE 2008,  
NOTIFICADA EL 02 DE MAYO DE 2008.**

**HUMBERTO RUBIO CAMACHO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con la Oficina 506 de la Carrera 7 No. 74-64 de ésta ciudad, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en carácter de apoderado de la sociedad **HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA**, domiciliada en 1-1, Minamiaoyama 2-chome, Minato-Ku, Tokio, Japón; reconocido por su despacho y encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 12010 de 23 de abril de 2008, notificada el 02 de mayo del mismo año; con el propósito de que sea revocada y en su lugar proferir otra, en que se **OTORGUE** el privilegio de la Patente de Invención denominada: **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"**, conforme a los siguientes:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**A). Base de la Negativa**

Mediante la recurrida resolución, su despacho negó el privilegio de patente de invención denominada: **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"**, solicitada a registro por mí representada la sociedad **HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA**; al considerar que la mencionada solicitud no cumple con los requisitos dispuestos en la legislación

comunitaria vigente. Decisión desacertada, pues la mencionada solicitud cumple plenamente con los requisitos previstos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para ser otorgada como patente de invención.

**B). Cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.**

La presente solicitud se refiere a un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos. Más específicamente, la invención se refiere al dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido y que es capaz de obtener una alta visibilidad incluso en un entorno de baja temperatura donde disminuyen las características de respuesta del cristal líquido.

La decisión contenida en la Resolución No. 12010 de 23 de abril de 2008, motivo de la actual impugnación, resulta equivocada e injusta, teniendo en cuenta que el 30 de julio de 2007, y para dar cumplimiento con las disposiciones vigentes se presentó un nuevo capítulo descriptivo y reivindicatorio subsanando las objeciones hechas por el examinador, constituyéndose en una invención que cumple los requisitos previstos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Una lectura juiciosa de la solicitud permitirá a una persona versada establecer que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en nuestra legislación y los procedimientos que deben surtirse para establecer la patentabilidad de la solicitud, como se demostrará a continuación:

**1. Cumplimiento de los requisitos del Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina:**

La presente solicitud se refiere a un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido, caracterizado porque dicho dispositivo de pantalla de cristal líquido comprende medios de detección de temperatura de dicho panel de cristal líquido; una ROM con medios de almacenamiento de valores de referencia; y una CPU con medios de control de visualización de los datos en dicho panel de cristal líquido; dichos medios de control de visualización de la CPU comprendiendo, un selector de valor diferencial de referencia que selecciona un primer valor de dicha ROM bajo el entorno de temperatura alta o normal basada en la información de la temperatura obtenida a partir de dichos medios de detección de temperatura, y

selecciona un segundo valor de referencia de dicha ROM que es más grande que el primer valor diferencial bajo el entorno de baja temperatura; un primer comparador que compara los datos de proceso corrientes con el valor de visualización corriente y genera una salida con el valor de la diferencia; un segundo comparador que compara dicho valor de referencia diferencial, salido de un selector de valor diferencial de referencia con dicho valor diferencial y envía una señal de conmutación de visualización cuando el valor diferencial excede del valor diferencial de referencia; y una sección de conmutación de visualización que actualiza el valor de visualización a un valor según los datos de proceso en respuesta a dicha señal de conmutación de visualización.

Su despacho afirma que la solicitud denominada **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"** no cumple con lo estipulado en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sostiene: *"se determinó que la reivindicación única no reviste forma tangible, porque se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de señal por medio del uso de medios técnicos y no mediante las características de estructura o de función, que definieran la supuesta solución al problema técnico que, se piensa, resuelve la solicitud."*

Conforme lo anterior, equivocadamente concluye que la solicitud de patente *"no cumple con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486"* determinando que se trata de un segundo uso y que *"al estudiar la reivindicación única, salta a la vista que incluye mezclas de características estructurales y de uso(...)"* Por las anteriores razones, consideramos que lo reivindicado en el presente caso se refiere a usos, materia que no es objeto de patente según lo dispuesto por el artículo 14 de la Decisión 486."

El artículo 14 de la Decisión 486 dispone que:

**"Artículo 14: Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".**

En la norma transcrita, se establecen los requisitos esenciales para que toda Patente de Invención, sea de producto o procedimiento, resulte concedida, requisitos cumplidos plenamente por la creación solicitada a registro por mí

representada, y en consecuencia no resulta procedente su negativa, como equivocadamente lo decide el acto administrativo recurrido, basado en los artículos 14, 15 literal e) 21, y 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; teniendo en cuenta que es algo que no necesariamente debe tomarse en relación a la fabricación de un producto, puesto que en el campo de la propiedad industrial existen procedimientos o métodos, que sin conducir a un producto, pueden ser susceptibles de ser patentados

La invención solicitada cumple con los requisitos previstos en la norma transcrita, consistente en **un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos que es capaz de garantizar alta visibilidad incluso en un entorno de baja temperatura sin incrementar o aumentar el consumo de potencia.**

En primer lugar, frente a las consideraciones expuestas en la Resolución, debe precisarse que ni la Decisión, ni el reglamento, ni el Manual Andino establecen taxativamente, como se debe definir cada concepto y al observar que el examinador acudió a la *Guía* sobre el examen de las solicitudes de patentes, publicada por la OMPI en 1982, resulta necesario señalar a su despacho que el párrafo 57 de la misma *Guía*, **no prohíbe en absoluto que en la redacción de una reivindicación de producto como el de la presente solicitud, puedan coexistir componentes definidos por su estructura o componentes definidos por su función, sino que claramente permite tal coexistencia de definiciones estructurales y funcionales, ya que dicha guía de examen precisamente establece que las funciones atribuidas a un elemento estructural sirven para delimitar las características de tal elemento estructural frente a otros elementos que no tienen esa función.**

El nuevo capítulo de reivindicaciones presentado el 30 de julio de 2007, no define únicamente una secuencia de procesamiento de señales, por el contrario define elementos estructurales y las funciones de los mismos, es decir se trata de reivindicaciones del tipo "medio + función", una categoría de reivindicaciones admitida expresamente en la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes publicada por la OMPI (1982).

De igual forma es preciso tener en consideración que el párrafo 57 de la citada guía de examen no prohíbe en absoluto que en la redacción de una reivindicación de producto o de un pliego de reivindicaciones de producto como el de la presente solicitud, puedan coexistir componentes definidos por su estructura o componentes definidos por su función, sino que claramente permite tal coexistencia de definiciones estructurales y funcionales. De hecho, en dicha guía figuran ejemplos que precisamente combinan la identificación de un

elemento estructural que se define ulteriormente por su función, y dicha guía precisamente establece que las funciones atribuidas a un elemento estructural sirven para delimitar las características de tal elemento estructural frente a otros elementos que no tienen esa función.

Así mismo, para definir la función de un elemento, este elemento debe primero mencionarse e identificarse para luego indicar cual es su función. En consecuencia, en este tipo de definición, es decir, elemento + función, forzosamente siempre se mezclan características estructurales, funcionales y de uso. Por lo tanto, las reivindicaciones presentadas no definen únicamente una secuencia de procesamiento de señales, sino elementos estructurales y las funciones de los mismos, lo que está permitido y en consecuencia es procedente.

**2. La presente Invención no se encuentra incurso en el literal e) del artículo 15:**

En este punto su Despacho señala que *"del estudio de la solicitud, de inmediato, **se determinó que se trata de un soporte lógico (programación)** para realizar la histéresis de temporización de la conmutación para visualizar los datos de proceso según el cambio en los datos, que se puede constatar con la descripción de las páginas 7 a 10 y, particularmente, las figuras 5 y 6. La histéresis temporalizada de la conmutación de los datos según el cambio en los datos que se usa para detectar la diferencia AD entre los datos del proceso y el valor de visualización Ddis, es un programa como tal, razón por la que lo reivindicado es soporte lógico como tal, incurso en lo dispuesto en por el artículo 15 e) de la norma andina."* (Subrayado fuera del texto)

Si bien el Artículo 15 literal e) dispone que no se consideraran invenciones "e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales", su Despacho desconoció que la presente solicitud no es un programa de ordenador ni un soporte lógico técnico como tal, ni se trata meramente de un segundo uso de componentes en sí conocidos.

Al respecto quisiéramos señalar que se trata de una invención de carácter técnico e industrialmente aplicable que consiste en **un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos que es capaz de garantizar alta visibilidad incluso en un entorno de baja temperatura sin incrementar o aumentar el consumo de potencia.**

Este dispositivo que se define en el nuevo capítulo reivindicatorio, se basa en la combinación de fases o etapas que, aunque aisladamente pudieran ser conocidas, no se habían combinado previamente de la manera reivindicada, consiguiéndose así el control de un elemento físico. Por lo tanto, el método que se define en las nuevas reivindicaciones **no es un programa de ordenador como tal**, sino un procedimiento con el que se consigue que determinados elementos físicos interactúen de forma distinta a la convencional.

De igual forma, vale la pena entrar a estudiar el Contenido de las reivindicaciones, de acuerdo a lo que indica el Manual Andino:

*"3.2 Las reivindicaciones deben definir todas las características técnicas esenciales de la invención las cuales definen a la invención y la hacen o pudieran hacerla distintiva del estado de la técnica. Estas características esenciales definen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención.*

.....  
Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de elementos, sino que también debe indicar su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Las características pueden ser estructurales (forma de una pieza, fórmula química, etc.) o funcionales (del tipo: elemento, medios o pieza para hacer una función, por ejemplo "elemento para medir la presión")." (Subrayado y negrilla fuera de texto")

De acuerdo con lo previamente indicado, la presente invención no es un programa de ordenador como tal debido a que **la invención facilita un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido, caracterizado porque dicho dispositivo de pantalla de cristal líquido comprende medios de detección de temperatura de dicho panel de cristal líquido.**

**3. La presente Invención no se encuentra incurso en el artículo 21 de la Decisión 486:**

Adicional a que su Despacho considera que la solicitud no cumple con lo previsto artículo 14 de la norma comunitaria, considera que la patente de invención solicitada se encuentra incurso en la orbita del artículo 21 de la Decisión 486 afirmando que *“al estudiar la reivindicación única, salta a la vista que incluye mezclas de características estructurales y de uso(...) Es más por tratarse de aparatos convencionales en el campo técnico, incluso caería dentro de la orbita del artículo 21 de la misma norma supranacional andina.”*

El **Artículo 21** de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece:

**“Artículo 21.-** Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.”

Frente a lo cual debe reiterarse nuevamente: la presente invención no es un programa de ordenador como tal debido a que la invención afecta el funcionamiento de elementos, siendo una invención de carácter técnico, en la que se gobiernan los componentes técnicos para producir un efecto técnico fuera de lo que sería un programa, ya que lo que se logra mediante la reivindicación esta constituida por una disposición de elementos físicos que tienen un efecto técnico, y para que pueda cumplir con su función están ligados dichos elementos con secuencias de ordenes lógicas para que cumplan con su objetivo.

#### **4. Cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Decisión 486:**

En la impugnada Resolución su despacho señala que la patente de invención solicitada no cumple con lo establecido por el artículo 30 de la Decisión 486 y afirma: *“la reivindicación calificada es indefinida, porque no permite establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, e incluye explicaciones ajenas a la definición que debería tratar de lograr, como, por ejemplo, “para vehículo para visualizar datos... en un panel de cristal líquido.”*

De igual forma sostiene “adicionalmente las líneas 12 a 21 se redactaron en términos de una secuencia de procesamiento de señal, lo cual es más cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto; tal forma de redacción afecta la claridad y concisión de la solicitud, porque sería tratar de

*definir un producto por un procedimiento(...)En consecuencia, no obstante los requerimientos oportunamente formulados, las reivindicaciones formuladas aun no cumplen con las prescripciones establecidas en el mencionado artículo 30 de la norma supranacional andina"*

Cabe señalarse que el 30 de julio de 2007, se allegó nuevo capítulo reivindicatorio, por medio del cual se subsanaron las objeciones formuladas por el examinador en Oficio No. 3515, notificado el 16 de marzo de 2007. El nuevo capítulo reivindicatorio no implicó ampliación de la protección, y por medio de este se aclaró que la solicitud está constituida por una disposición de elementos físicos que tienen un efecto técnico, y para que pueda cumplir con su función están ligados dichos elementos con secuencias de órdenes lógicas para que cumplan con su función.

La solicitud cumple plenamente con lo estipulado en el **Artículo 30** de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el cual dispone:

**"Artículo 30.-** Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple."

Condición plenamente ajustada en la solicitud de mi mandante, pues en el capítulo reivindicatorio presentado el día 30 de julio de 2007, son superadas las objeciones que su Despacho formuló mediante oficio No. 3515, en el cual se definen elementos estructurales y las funciones de los mismos, es decir se trata de reivindicaciones del tipo "medio + función" o sea, una categoría de reivindicaciones admitida expresamente en la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes publicada por la OMPI (1982).

Al contrario de lo que afirma la Superintendencia de Industria y Comercio, en la solicitud de patente de invención denominada **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"** no se está definiendo un producto por un procedimiento.

Conforme lo anterior me permito reiterar lo manifestado en el nuevo capítulo reivindicatorio que proporciona claridad al respecto de la invención puesto que se expresa que **"el objeto de la presente invención es proporcionar un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido, caracterizado porque dicho dispositivo de pantalla de cristal líquido comprende medios de detección de temperatura de dicho panel de cristal líquido; una ROM con medios de almacenamiento de valores de referencia; y una CPU con medios de control de visualización de los datos en dicho panel de cristal líquido; dichos medios de control de visualización de la CPU comprendiendo, un selector de valor diferencial de referencia que selecciona un primer valor de dicha ROM bajo el entorno de temperatura alta o normal basada en la información de la temperatura obtenida a partir de dichos medios de detección de temperatura, y selecciona un segundo valor de referencia de dicha ROM que es más grande que el primer valor diferencial bajo el entorno de baja temperatura; un primer comparador que compara los datos de proceso corrientes con el valor de visualización corriente y genera una salida con el valor de la diferencia; un segundo comparador que compara dicho valor de referencia diferencial, salido de un selector de valor diferencial de referencia con dicho valor diferencial y envía una señal de conmutación de visualización cuando el valor diferencial excede del valor diferencial de referencia; y una sección de conmutación de visualización que actualiza el valor de visualización a un valor según los datos de proceso en respuesta a dicha señal de conmutación de visualización"**.

Adicional a las consideraciones expuestas anteriormente me permito reiterar a su Despacho que no se puede tomar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la comunidad Andina, dentro de un determinado proceso, para ser aplicada en otro caso, puesto que los objetos y materia no son los mismos.

Muy respetuosamente solicito a su despacho, tener en cuenta todas y cada una de las consideraciones expuestas anteriormente, al momento de estudiar el presente caso, y nuevamente me permito **ELEVAR ANTE SU DESPACHO LA**

**RESPETUOSA PETICION DE SER TENIDO EN CUENTA EL CAPITULO DESCRIPTIVO Y REIVINDICATORIO**, en razón a que adicional a la oportuna presentación de la referida modificación, la reivindicación presentada se ajusta a lo prescrito por las normas consagradas en Decisión 486 de la Comunidad Andina, subsanando así las objeciones del examinador.

Lo que permite concluir, que la presente solicitud cumple con lo estipulado en el Artículo 14 de la Decisión 486, y se refiere a una invención patentable a la luz de lo dispuesto por la mencionada norma comunitaria.

## **II. PETICIÓN ESPECIAL**

De acuerdo a lo señalado en el transcurso de este recurso, solicito respetuosamente a su despacho, tener en cuenta los argumentos anteriormente propuestos y con base a ello, se otorgue el privilegio de Patente de Invención, respecto a la creación denominada **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"**

Así pues, solicito a su Despacho **REVOCAR** la Resolución que impugno y en su lugar proferir otra en la que se **OTORGUE** el privilegio de la Patente de Invención denominada: **"DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHICULO"**.

## **III. PRUEBAS**

1. Todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente citado en la referencia.
2. La modificación presentada a su despacho, el día 30 de julio de 2007, por medio de la cual se allegó nuevo capítulo descriptivo y reivindicatorio, en legal forma.
3. Resolución No. 12010 de 23 de abril de 2008, de la cual acompaño copia simple al presente escrito.
4. La actuación surtida.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

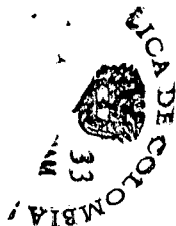
Las disposiciones legales que invoco como fundamento para promover el presente recurso son los artículos 14, 16, 18, y 34 y demás aplicables de la

# HUMBERTO RUBIO & CIA.

ABOGADOS - LAWYERS

P-11/11

217



Decisión 486 de la Comunidad Andina, Artículo 51, 52 y demás normas aplicables del Código Contencioso Administrativo, y en las demás disposiciones vigentes.

## V. OPORTUNIDAD

La Resolución recurrida fue notificada el 02 de mayo de 2008, por lo tanto me encuentro dentro de la debida oportunidad legal, consagrada en el Código Contencioso Administrativo.

## VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado, situada en la Carrera 7 No. 74-64 de Bogotá.

Atentamente,

HUMBERTO RUBIO CAMACHO

C.C. 17'192.062 de Bogotá

T.P. 50.007 Consejo Superior  
de la Judicatura

COD. 4134

524-34/P000387pi

**PRESENTACION PERSONAL**

ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C

El anterior documento fué presentado

Por Humberto Rubio  
Camacho

quien se identificó con la C.C. No. 7192062

expedida en Bta  
Tarjeta Profesional No. 5000705

y declaró que la firma y huella

que aparece en el presente

documento son, suyas

El Declarante Rse

Bogotá, D.C. 09 MAYO 2008

Autorizó el anterior reconocimiento



## SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No 03-18.050

Clasificación internacional (IPC) G02F 1/133.

**Concepto Técnico No 1.874**

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No **12.010** del 23 de abril de 2008 y, reevaluada la solicitud en su conjunto, se encontraron los siguientes hechos:

1) Al inicio del escrito el interesado señala que, "**HUMBERTO RUBIO CAMACHO**, mayor de edad... interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 12010 de 23 de abril de 2.008, notificada el 02 de mayo del mismo año; con el propósito de que sea revocada y en su lugar proferir otra, en que se **OTORGUE** el privilegio de la Patente de Invencción denominada: "**DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LÍQUIDO PARA USO EN VEHÍCULO**", conforme a los siguientes:

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

##### A-) Base de la Negativa

Mediante la recurrida resolución, su despacho ha negado el privilegio... considerar que la mencionada solicitud no cumple **con** los requisitos dispuestos en la legislación comunitaria vigente. Decisión desacertada pues la mencionada solicitud cumple plenamente...

##### B-) Cumplimiento de los disposiciones contempladas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

La presente solicitud... Resolución No. 12010 de 23 de abril de 2008, motivo de la actual impugnación, resulta **equivocada e injusta**... el 30 de julio de 2007... se presentó un nuevo capítulo descriptivo y reivindicatorio **subsando** las objeciones... invención que cumple los requisitos previstos... lectura juiciosa de la solicitud permitirá a una persona versada establecer... a continuación:

##### 1. Cumplimiento de los requisitos del Artículo 14...

La presente solicitud se refiere a un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor... no cumple con lo estipulado en el artículo 14 de la Decisión 486... sostiene: "se determinó que la reivindicación única no reviste forma tangible, porque se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de señal por medio del uso de medios técnicos y no mediante las características de estructura o de función, que definieran la supuesta solución al problema técnico que, se piensa, resuelve la solicitud."

Conforme lo anterior, **equivocadamente** concluye... se trata de un segundo uso y que "al estudiar la reivindicación única, salta a la vista que incluye mezclas de características estructurales y de uso... establecen los requisitos esenciales para que **toda Patente** de Invencción, sea de producto o procedimiento, **resulte concedida**, requisitos **cumplidos plenamente** por la creación solicitada... la misma Guía, **no prohíbe** en absoluto que en la redacción de una reivindicación... coexistir componentes definidos por su estructura o componentes definidos por su función, sino que **claramente permite** tal coexistencia de definiciones **estructurales y funcionales**... capítulo de reivindicaciones presentado el 30 de julio de 2007, no define únicamente una secuencia de procesamiento de señales ...

tipo "**medio + función**", una categoría de reivindicaciones **admitida expresamente** en la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes publicada por la OMPI (1982)... párrafo 57 de la citada guía de examen no prohíbe en absoluto... coexistencia de **definiciones estructurales y funcionales**... figuran ejemplos que precisamente combinan la identificación de un elemento estructural que se define ulteriormente por su función... tipo de definición, es decir, elemento + función, **forzosamente siempre se mezclan características estructurales, funcionales y de uso...** está permitido y en consecuencia es procedente". (Subrayados y resaltados fuera de texto).

2) Al inicio del escrito, se identifica el apoderado de la sociedad solicitante, quien señala que interpone recurso contra el acto proferido y hace afirmaciones y peticiones **no** concordantes con la realidad porque, si los alegatos tuviesen sustento en hechos reales y fuesen ciertos y contundentes, lo que podría seguir eventualmente sería la **valoración** de la novedad y el nivel inventivo pero de **NINGUN MODO** la concesión del privilegio solicitado, como lo pide el recurrente.

A continuación, en el punto **A-)** se hace referencia a la base de la negativa y se mencionan unos motivos de inconformidad sin ningún tipo de fundamento; acto seguido, en el punto **B-)**, el recurrente se dirige supuestamente a probar el, "**cumplimiento de las disposiciones de la Decisión 486**", que comienzan con un enunciado de lo que se refiere la solicitud

Después, en el escrito aparece una alusión a la Resolución del 23 de abril de 2008, que el memorialista se limita a calificar de, "... **equivocada e injusta**... el 30 de julio de 2007... se presentó un nuevo capítulo descriptivo y reivindicatorio **subsando** las objeciones... invención que cumple los requisitos previstos... lectura juiciosa de la solicitud permitirá a una persona versada establecer...", sin presentar razones fundamentadas en hechos reales.

Posteriormente en el subnumeral 1 del punto B-), se resalta el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 donde, supuestamente, el memorialista entra a probar dicho cumplimiento con base en una serie de aseveraciones, dilatadas en casi tres páginas de transcripciones caóticas, que carecen de algún sustento cierto en hechos reales y que, en nuestra opinión, solo buscan crear confusión y desviar la atención de quienes no tengan experiencia en el tema, como se puede constatar a partir de los siguientes hechos:

a. En el subnumeral 6.1 del examen base de la Resolución impugnada la oficina sostuvo y aquí reitera que, de acuerdo a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia un **producto debe revestir una forma tangible y ser definido** o bien por las características de estructura o bien por las características de función pero **NO** mediante una mezcla de ellas, menos aún cuando la mezcla consiste en la enumeración de uno o más elementos conocidos ampliamente en la técnica junto con el uso de algunos de esos elementos para procesar señales.

Lo cual se fundamenta en la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial dentro del proceso **36-IP-98**, donde en **4.1** establece: "(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una **forma tangible**, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una **secuencia de etapas** conducentes a la **fabricación** de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

De acuerdo a lo precedente resulta evidente, por un lado, que un **producto NO se puede definir por medio de una secuencia de procesamiento de señales** porque eso sería más cercano a la definición de un **procedimiento** que a la de un **producto**, lo cual sería tratar

de *definir una cosa por otra*, situación que no se permite porque se relacionaría un **producto** por las características de un **procedimiento** a todas luces **contrario** a lo que establece la norma, el procedimiento y la jurisprudencia.

b. La oficina determinó que la reivindicación única **NO** reviste forma tangible porque se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de señal por medio del uso de medios técnicos y no mediante las características de estructura o de función, que definieran la supuesta solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

Como es bien conocido por quienes tienen experiencia en el tema, para que un **producto revista una forma tangible** se debe describir y reivindicar de forma que se sepa cómo ejecutar o **fabricar** ese **producto** pero **no** de qué forma se usa o se puede usar, uno o más de los componentes del **producto** para obtener un resultado como, "hacer una histéresis de temporización de la conmutación para visualizar los datos de proceso según el cambio en los datos...".

Aún más, al estudiar el pliego, salta a la vista que incluye mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. un dispositivo de pantalla... para vehículo... medios de detección... y medios... en dicho panel de cristal líquido, donde dichos medios de control... hacen una histéresis...".

De lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales y la subrayada, características de uso.

c. El argüir que, "... la solicitud se refiere a un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos de proceso tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor... **equivocadamente** concluye... establecen los requisitos esenciales para que **toda Patente** de Invención, sea de producto o procedimiento, **resulte concedida**, requisitos **cumplidos plenamente** por la creación solicitada...", **NO** contiene ningún elemento basado en hechos ciertos que compruebe que el producto a proteger revista forma tangible y se haya definido mediante las características técnicas permitidas, más aún, cuando **salta a la vista que incluye** mezclas de características **estructurales y de uso**, puesto que como se advirtió en la resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, el **uso no** es patentable ya que el citado artículo señala que se **otorgaran** "...para las invenciones que sean de **producto o procedimiento**", dentro de lo cual **NO** se contemplan los usos.

d. Aunque el mandatario con la transcripción del segundo párrafo del subnumeral 5.1 del oficio No 3.515 del 16 de marzo de 2007 (ver folio 170) trata de crear confusión, fue la oficina en ese traslado, la que aclaró el fundamento por el que exige que un **producto** sea definido mediante características de estructura o función.

Ahora bien, puesto que tanto en la respuesta como en el recurso el interesado insiste en que la Guía no es una ley, a lo cual en la resolución se respondió precisando que: "...en los traslados **no sostuvo** que la citada Guía sea una ley o que sea vinculante... como ahora lo plantea el memorialista, sino que **sostuvo y reitera**:

El artículo 14 de la Decisión 486...y para dar cumplimiento a ese requisito... establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada una de las categorías la oficina, como práctica común del procedimiento de calificación ha seguido las indicaciones de las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen...*

e. En el acto impugnado la oficina, una vez mas aclaró que: "ni en el mencionado oficio ni en la Resolución se afirmó que la Guía prohíba la mezcla de características de estructura

y función, como ahora lo alega el interesado, porque dicha Guía solo es una ayuda para los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios, y **no** puede prohibir nada puesto que **no** es una norma ni forma parte de la misma.

No obstante lo anterior, es evidente que el artículo 14 es el que establece las categorías a las que se puede otorgar protección pero como se dijo, tanto en el oficio como en la Resolución, **ni** el citado artículo **ni** el reglamentario **ni** el Manual Andino señalan, taxativamente, como se podría presentar una reivindicación de una y/u otra categoría.

Por esa razón, la oficina desde hace más de 20 años ha venido utilizando la citada Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes, porque la OMPI la escribió con el fin de suministrar una forma de llenar los "vacíos" dejados por la legislación y por la ausencia de jurisprudencia al respecto en ese entonces.

Adicionalmente, no sabemos que Guía tiene y leyó el recurrente, porque la Guía que tenemos, en el párrafo 57 señala: "En lo que respecta a su **objeto**, se distinguen las reivindicaciones de **producto** de las de **procedimiento**... las primeras se refieren ya sea a una sustancia (compuesto, mezcla u otra similar) **definida** mediante la indicación de su composición **o** de las funciones de sus componentes, ya sea a un objeto (instrumento, aparato, dispositivo, instalación, etc.) definido por su estructura o por la función de sus elementos...", (subrayados fuera de texto).

De allí es evidente y contrario a lo que afirma el memorialista, en dicho párrafo **no** hay indicación de que: "en una reivindicación de **producto**... **claramente** permite tal coexistencia de definiciones estructurales y funcionales..."; además, en los alegatos el recurrente menciona unos ejemplos, que no transcribió para que fuese posible controvertirlos.

No obstante, para desvirtuar los alegatos del memorialista, en primer lugar, basta resaltar que la **esencia** de una reivindicación o de un pliego consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitarla respecto del estado de la técnica, además, una reivindicación independiente debe definir la invención mediante características técnicas.

Asimismo, es práctica corriente subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante; la primera contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así, es el "**género**" al que pertenece la invención. La segunda parte (caracterizante) debe mencionar la(s) característica(s) propia(s) de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así, es la "**especie**" de la invención.

En segundo lugar, parece necesario puntualizar que, la subsección 4.2 del **Manual Andino** indica en su primer párrafo que, "las reivindicaciones deben contener todas las características técnicas esenciales que definan la invención y la hagan distintiva del estado de la técnica. Dichas **características técnicas** deben definir la solución (del problema técnico) que intenta resolver la solicitud".

El siguiente párrafo del mismo indica que, "para efectos del examen **no** se toma como característica técnica la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos como, por ejemplo, la secuencia de control ejecutada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla puesto que **el resultado** o fin alcanzado **no es una característica esencial para el efecto**. Sin perjuicio de ello, la inclusión de elementos no técnicos pueden afectar la claridad de la reivindicación".

En tercer lugar, la misma subsección señala que: "Una reivindicación **debe incluir** no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la

relación funcional **entre** los mismos **cuando** para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento”, (subrayados y resaltados fuera de texto).

Lo que el párrafo anterior del Manual Andino determina es que: i) que una reivindicación **no** debe ser solo una enumeración de elementos (componentes) sino que ii) debe **establecer** la relación de función entre aquellos, lo cual, en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene una forma específica de realización, e iii) indicar su funcionamiento **cuando** para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

De lo anterior, resulta evidente que la reivindicación 1 del último pliego, es una enumeración de componentes (elementos) junto con la enunciación del uso y, contrario a lo que se asegura en los alegatos **NO define una disposición de elementos físicos** y el que produzcan un “efecto técnico” y que para “puedan cumplir su función se mezclen con una secuencia de procesamiento” **NO** significa que se haya establecido una **relación funcional entre** dichos elementos o que se defina el **producto** por una función entre los componentes estructurales del mismo.

f. Acorde a las pautas fijadas con base en la interpretación prejudicial dentro del **proceso 36-IP-98**, ya aclarada arriba en **a**, de un lado, es evidente que el **producto** reivindicado “dispositivo de pantalla de cristal líquido...”, **NO reviste una forma tangible** porque lo que se describe y reivindica es una secuencia de procesamiento de señal, lo cual de un lado, es más cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto; de otro lado, dicha secuencia es realizada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido, que es el uso de esos medios técnicos y no en la producción de algo tangible.

A lo anterior se puede agregar que la forma de redacción de la reivindicación no se permite porque sería tratar de definir un producto por medio de las características de un procedimiento.

Por lo tanto el pliego queda sin ningún sustento motivo por el que la solicitud no puede continuar el trámite y se deniega conforme a lo establecido en la norma.

En consecuencia, por los motivos explicados en los subpuntos **a- f** precedentes, se concluye que **no** hay ni una sola razón que, con fundamentos reales, demuestre errores de juicio de esta oficina y, por tanto, que haya procedido en forma equivocada e injusta y contrario a las afirmaciones del memorialista, las reivindicaciones de la solicitud **no** cumplen las disposiciones del artículo 14.

**3) A continuación, el interesado alega que: “2. La presente Invención no se encuentra incurso en el literal e) del artículo 15:**

En este punto su Despacho señala que: “del estudio... andina”... su despacho **desconoció** que la presente solicitud no es un programa... ni se trata meramente de un segundo uso... de carácter técnico e industrialmente aplicable que consiste... se define en el nuevo capítulo... se basa en la combinación de fases o etapas... no se habían combinado previamente... consiguiéndose así el control de un elemento físico... procedimiento... interactúen de forma distinta... vale la pena entrar a estudiar el contenido de las reivindicaciones... la presente invención no es un programa de ordenador... facilita un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículos para visualizar datos... líquido”. (Subrayados y resaltados del examinador).

**4) Para desvirtuar los alegatos del numeral precedente, es suficiente puntualizar que:**

a. Quienes tienen conocimientos en propiedad industrial saben que, la legislación vigente establece que por: **Programa de ordenador** (software) se entiende: “la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado”.

A la luz de lo anterior, la oficina ha considerado, considera y considerará como soporte lógico como tal **no** solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... **o en cualquier otra forma que**, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u **obtenga determinado resultado**) sino porque técnicamente son programas **como tal**.

b. La reivindicación de la solicitud (ver folio 191) cita: “1. un dispositivo de pantalla... para vehículo... medios de detección... y medios... en dicho panel de cristal líquido, donde dichos medios de control... **hacen una histéresis** de temporización de conmutación de **visualización de los datos de proceso**... temperatura”.

La oficina al efectuar la calificación, determinó que: i) las líneas 12 a 21, se redactaron en términos de una **secuencia de procesamiento de señal**; ii) se trata de un **soporte lógico** (programación) para realizar la histéresis de temporización de la conmutación para visualizar los datos de proceso según el cambio en los datos, lo que se **puede constatar** con la descripción de las páginas 7 a 10 y, particularmente, las figuras 5 y 6. La histéresis temporalizada de la conmutación de los datos según el cambio en los datos que se usa para detectar la diferencia  $\Delta D$  entre los datos de proceso y el valor de visualización  $D_{dis}$ .

A la luz de lo precedente, los alegatos del recurrente no presentan absolutamente ningún sustento en hechos reales y solo buscan crear confusión y dilatar el final del trámite injustificadamente, pues argüir que: “...su despacho **desconoció** que la presente solicitud no es un programa... ni se trata meramente de un segundo uso... de carácter técnico e industrialmente aplicable que consiste... se define en el nuevo capítulo... se basa en la combinación de fases o etapas... no se habían combinado previamente... consiguiéndose así el control de un elemento físico... procedimiento... **interactúen** de forma distinta...”, **no** es prueba de que no es una secuencia de procesamiento de señal, tampoco explica que parte de la norma o quien lo autoriza y por que debería entenderse así.

Además, como ya se explicó arriba la forma en que se redactó la reivindicación es más cercana a la definición de un **procedimiento** que a la de un **producto**, tal forma de redacción **no** se permite porque sería tratar de definir un **producto** por un **procedimiento**; por último, dicha secuencia es realizada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido.

A luz de lo precedente, los alegatos del recurrente no contienen razones fundamentadas en la legislación y el procedimiento vigentes, sino que solo son unas afirmaciones sustentadas en opiniones personales sin ningún fundamento en hechos ciertos, pues en ningún sitio el mandatario explica cual es la legislación a aplicar, no controvierte la referencia a la descripción y los dibujos; finalmente, no explica en que parte de la norma y del procedimiento se permite la trasmutación de características. Por todas las razones anteriores; se considera que lo reivindicado no cumple las disposiciones del inciso e) del artículo 15, contrario a lo que se arguye en el recurso.

**5)** En el punto siguiente del recurso el memorialista alega que, “3. La presente Invención no se encuentra incursa en el artículo 21 de la Decisión 486:

Adicional a que su Despacho... invención no es un programa de ordenador... afecta el funcionamiento de elementos... cumplir con su función están ligados dichos elementos con secuencias de ordenes lógicas... con su objetivo". (Subrayados y resaltados del examinador).

6) Para controvertir y desvirtuar los alegatos precedentes basta señalar que:

a. Lo que el mandatario arguye NO representa ningún motivo que controvierta el uso sino que se desvía a afirmar que lo reivindicado **no es soporte lógico como tal**, lo que ya se discutió en el numeral precedente.

b. No obstante, en subnumeral 6.2 del examen base de la resolución No 12.010 atacada, se aclaró que: las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace **otro** (segundo) **uso** de aparatos convencionales, como son el circuito 17 que incluye una memoria ROM 55, la CPU 50, el detector de temperatura 56, etc. **y** como se evidencia, de forma manifiesta, tanto en la descripción como en la reivindicación, se trata de realizar una secuencia por medio del control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido.

Aún más, en el acto impugnado la oficina precisó que **no** puede aceptar como **sustento de patentabilidad**, ni la redacción de un documento en determinada forma ni el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características porque:

i. Un dispositivo o circuito o aparato como tal, es independiente del género de los datos y/o de la manera (secuencia) en que se procesen dichos datos, razón por la cual esas características, **no** sirven para caracterizar un dispositivo o aparato o sistema particular, tal como se reivindica en este expediente.

ii. No solo se altera la proporción, entre lo divulgado y la protección solicitada sino que se trata de una secuencia lógica de procesamiento de señal o rutina, lo que es un programa (soporte lógico), como tal.

iii. **NO** se cumplen exigencias taxativas de la ley, puesto que en casos como este, se considera que el pliego carece de **nivel inventivo** puesto que se trata de operaciones que un técnico en la materia, en su práctica diaria, podría realizar puesto que sería solo cargar una rutina acorde a un diagrama de flujo, para que la CPU entregue los resultados del procesamiento de la señal, en particular, la histéresis temporalizada de la conmutación de los datos según el cambio en los datos que se usa para detectar la diferencia  $\Delta D$  entre los datos de proceso y el valor de visualización  $D_{dis}$ .

Adicionalmente, es importante resaltar que el mero uso de elementos convencionales de un dispositivo (aparato) y/o la redacción del documento, donde se combinen características de estructura o función con usos no le confieren patentabilidad al "dispositivo", debido a que un "aparato o dispositivo", **como tal**, es independiente de cómo se usa, es decir, dicho dispositivo **no** se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de.

Por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí es evidente, que el género de datos (histéresis temporalizada de la conmutación de los datos...) y/o la secuencia en que se procesen, **no** son características que sirvan para distinguir un aparato o "dispositivo", del modo como se reivindica en este caso.

Más aún, las mismas aseveraciones del recurrente reafirman nuestra posición respecto al soporte lógico como tal cuando afirma que: "...afecta el funcionamiento de elementos... cumplir **con** su función están ligados dichos elementos con **secuencias de ordenes lógicas**... con su objetivo...", y que conducen a concluir que al estudiar la reivindicación única, salta a la vista que (la reivindicación) incluye mezclas de características estructurales y de uso (...) Es más por tratarse de aparatos convencionales en el campo técnico, incluso caería dentro de la órbita del artículo 21 de la misma norma supranacional andina.

7) El recurso concluye con, "4. Cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Decisión 486:

En la impugnada Resolución... no cumple **con** lo establecido por el artículo 30... señalarse que el 30 de julio de 2007, se allegó nuevo capítulo reivindicatorio, por medio del cual se **subsanan**... La solicitud **cumple plenamente** con lo estipulado en el Artículo 30... Condición plenamente ajustada en la solicitud... se definen elementos estructurales y las funciones... tipo "**medio + función**" o sea, una **categoría** de reivindicaciones **admitida expresamente en la Guía** sobre el examen de las solicitudes... no se está definiendo un producto por un procedimiento... proporciona claridad... se expresa que "el objeto... datos de proceso en respuesta a dicha señal de conmutación de visualización"... no se puede tomar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia... de un determinado proceso, para ser aplicada en otro caso, puesto que los objetos y materia no son los mismos... cumple **con** lo estipulado en el Artículo 14 de la Decisión 486, y se *refiere a una invención patentable* a la luz de lo dispuesto por la mencionada norma comunitaria". (Subrayados y resaltados fuera de texto).

8) Para controvertir los alegatos del punto anterior, es suficiente puntualizar que:

1. El pliego allegado por el recurrente, acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes, se aceptó y calificó en el acto recurrido puesto que allí se explicó, en suficiente medida, por que **no** cumple las disposiciones vigentes, que el recurrente con base en desviaciones, tergiversaciones y opiniones personales pretende hacer creer que no fue calificado cuando en el acto recurrido está muy claro que las objeciones fueron para ese pliego, luego las aseveraciones NO son ciertas.

2. Por las razones ampliamente explicadas arriba, en el numeral 2), **NO** es cierto que el pliego denegado cumpla los requisitos del artículo 30.

Por otra parte, cabe precisar que **no** sabemos que Guía tiene y leyó el recurrente, porque la Guía que tenemos, en el párrafo 57 señala: "En lo que respecta a su objeto, se distinguen las reivindicaciones de producto de las de procedimiento... las primeras se refieren ya sea a una sustancia (compuesto, mezcla u otra similar) **definida** mediante la indicación de su composición o de las funciones de sus componentes, ya sea a un objeto (instrumento, aparato, dispositivo, instalación, etc.) definido por su estructura o por la función de sus elementos...". (Subrayados fuera de texto).

De allí es evidente y contrario a lo que afirma el memorialista, en dicho párrafo **no** hay indicación de que: "...se definen elementos estructurales y las funciones... tipo "**medio + función**" o sea, una **categoría** de reivindicaciones **admitida expresamente en la Guía** sobre el examen de las solicitudes..."; además, en los alegatos del recurso se mencionan unos ejemplos, que el mandatario por razones desconocidas para nosotros, no transcribió para que fuese posible controvertirlos. Consecuentemente, los alegatos NO son ciertos.

3. Respecto al alegato en que según el recurrente: "...no se puede tomar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia... de un determinado proceso, para ser aplicada en otro caso, puesto que los objetos y materia no son los mismos...", es una teoría que se sale

del ámbito de la discusión y es falaz puesto que una interpretación busca es unificar criterios, como son la definición de producto y procedimiento, para ser aplicados en diferentes partes a diferentes casos aunque la materia de ellos difiera. Por lo tanto, los alegatos son solo una argucia jurídica que busca crear confusión en quienes no tengan experiencia en el tema.

4. Para concluir, el recurrente debería haber tenido en cuenta la jurisprudencia dictada por el H Tribunal Andino de Justicia en la interpretación prejudicial dentro del proceso **36-IP-98**, aparte vi. “examen de fondo de la solicitud de patente”, donde establece:

“el trámite de concesión de patentes es la **vía procedimental** prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar la tutela del interés general, evitando que se otorguen privilegios sobre materia que pertenezcan al dominio público o que simplemente **no cumplan** con las exigencias establecidas por la norma comunitaria; pero también (...) la Administración en cumplimiento de las **atribuciones y procedimientos legalmente establecidos**, debe velar por el interés general, sin desconocer los derechos e intereses legítimos de los particulares que soliciten una patente”. (Subrayados y resaltados fuera de texto).

De esa jurisprudencia queda claro que, el examinador como miembro de la administración tiene unas atribuciones y debe seguir el procedimiento legalmente establecidos, para cumplir y hacer cumplir la norma, los cuales, no podemos ni vamos a delegar en cualquier otra persona para que falle un caso a nuestro cargo.

Por lo tanto, respetuosamente, se aclara al mandatario que **la oficina** es quien acorde a las facultades conferidas y a los procedimientos legalmente establecidos, la que establece la forma de presentar las reivindicaciones; razón por la que se indicó en el oficio, que se han utilizando las indicaciones de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982, contenidas en los párrafos 54 a 81, la cual, por su largo uso se han convertido en procedimiento común, conocido por todos, que debe acatarse.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto se concluye que:

- a) Los alegatos presentados contra la Resolución no contienen fundamentos ciertos que desvirtúen las objeciones a la patentabilidad presentadas por la Oficina, porque se sustentan en opiniones personales, desviaciones y tergiversaciones respecto a los contenidos en el acto atacado.
- b) Las conclusiones del recurrente son respetables pero sus alegatos de ningún modo desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución impugnada, como se puede deducir de la exposición hecha en los puntos **2), 4), 6) y 8)** precedentes.

En virtud de todo lo anterior, se recomienda ratificar la **NEGACIÓN** del privilegio solicitado en la reivindicación 1 del folio 191.

Bogotá, D.C. 2008 07 04

|                  |                        |                    |
|------------------|------------------------|--------------------|
| Concepto técnico | Jefe Nuevas creaciones | Examinador Técnico |
| Número: 1874     |                        | Código: 202004     |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el  
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de marzo de 2003, bajo el número 03018050, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHÍCULO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/JP02/01083.

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**CUARTO:** Que el solicitante mediante escritos radicados el 26 de enero y 30 de julio de 2007, atendió oportunamente los requerimientos de fondo formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales, se aceptaron debido a que se ajustan a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

**QUINTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**SEXTO:** Que la nueva reivindicación 1, contenida en el folio 191 del expediente en estudio, además de no ser clara y relacionarse con usos, no se considera una invención. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**COMERCIO**  
El suscrito Secretario General, AD - HOG  
Hace constar que la presente copia Fotostática coincide con el original que ha  
tenido a la vista

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

Secretaría General AD - HOG

4219

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 12010**  
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

**1. Objeto de la invención**

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar un dispositivo de pantalla de cristal líquido para uso en vehículo, capaz de garantizar alta visibilidad.

Por su parte, el capítulo reivindicatorio reclama un dispositivo de pantalla de cristal líquido para vehículo para visualizar datos de proceso, tal como la velocidad del vehículo y la velocidad del motor, que cambian según un estado operativo de un vehículo en un panel de visualización de cristal líquido (10), relacionado en la reivindicación 1.

**2. No se cumple el artículo 30**

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

La reivindicación calificada es indefinida, porque no permite establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, e incluye explicaciones ajenas a la definición que debería tratar de lograr, como, por ejemplo, "... para vehículo para visualizar datos...en un panel de cristal líquido".

Adicionalmente, las líneas 12 a 21, se redactaron en términos de una secuencia de procesamiento de señal, lo cual, es más cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto; tal forma de redacción afecta la claridad y concisión de la solicitud, porque sería tratar de definir un producto por un procedimiento. Por último, dicha secuencia es realizada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido.

En consecuencia, no obstante los requerimientos oportunamente formulados, las reivindicaciones calificadas aún no cumplen con las prescripciones establecidas en el mencionado artículo 30 de la norma supranacional andina.

**3. No es una invención**

El artículo 15 de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones: "e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Del estudio de la solicitud, de inmediato, se determinó que se trata de un soporte lógico (programación) para realizar la histéresis de temporización de la conmutación para visualizar los datos de proceso según el cambio en los datos, que se puede constatar con la descripción de las páginas 7 a 10 y, particularmente, las figuras 5 y 6. La histéresis

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**COMERCIO**  
El Suscrito Secretario General, AD - HOC  
Hace constar que la presente resolución coincide con el original que  
tenido a la vista  
Secretario General AD-HOC  
Sede Central: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Edificio 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION- 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

temporalizada de la conmutación de los datos según el cambio en los datos que se usa para detectar la diferencia  $\Delta D$  entre los datos de proceso y el valor de visualización  $D_{dis}$ , es un programa como tal, razón por la que lo reivindicado es soporte lógico como tal, incurso en lo dispuesto por el artículo 15e) de la norma andina.

**4. Reivindicaciones relativas a un uso**

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

Como se advierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando se señala que las patentes se otorgarán “para las invenciones sean de producto o de procedimiento...”, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

Ahora bien, se sabe por la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia dictada dentro del proceso 36-IP-98, que un producto debe revestir una forma tangible. Dice así el aparte pertinente: “(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)”, (subrayados fuera de texto). Además, un producto, desde el punto de vista técnico, debe ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función, pero no mediante una mezcla de ellas, menos aún cuando la mezcla consiste en la enumeración de uno o más elementos conocidos ampliamente en la técnica junto con el uso de algunos de esos elementos para procesar señales.

De acuerdo con lo anterior, un producto no se puede definir por medio de una secuencia de procesamiento de señales, porque, como ya se dijo antes, eso sería más cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto, y sería tratar de definir una cosa por otra, lo cual, no procede, porque se relacionaría un producto por las características de un procedimiento.

Por otro lado, se determinó que la reivindicación única no reviste forma tangible, porque se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de señal por medio del uso de medios técnicos y no mediante las características de estructura o de función, que definirían la supuesta solución al problema técnico que, se piensa, resuelve la solicitud.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**COMERCIO**  
El Suscrito Secretario General, AD. - HOC  
Hace Constar que la presente copia fotostática coincide con el original que ha sido  
tenido a la vista  
Secretario General AD. HOC  
Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION- 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

- El interesado asegura que, "... la invención está constituida por una disposición de elementos físicos que tienen un efecto técnico y para que pueda cumplir con su función están ligados dichos elementos con secuencias de órdenes lógicas para que cumplan con su función ", pero no explica cual es la disposición ni tampoco por qué debería entenderse así.

Para desvirtuar los anteriores comentarios, conviene resaltar que la esencia de una reivindicación o de un pliego consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitarla respecto del estado de la técnica. Además, una reivindicación independiente debe definir la invención mediante características técnicas.

Asimismo, es práctica común subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante. La primera parte, contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así, es el "género" al que pertenece la invención; y, la segunda parte (caracterizante) debe mencionar la(s) característica(s) propia(s) de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así, es la "especie" de la invención.

Por lo demás, resulta pertinente traer a colación las indicaciones que sobre el particular señala el numeral 4.2 del Manual Andino. En efecto señala que: "las reivindicaciones deben contener todas las características técnicas esenciales que definan la invención y la hagan distintiva del estado de la técnica. Dichas características técnicas deben definir la solución (del problema técnico) que intenta resolver la solicitud".

El siguiente párrafo del mismo Manual indica que: "para efectos del examen, no se toma en cuenta como característica técnica de la invención la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos, como, por ejemplo...(en este caso: la secuencia de control ejecutada por los medios de control o procesador de señal 50 de la pantalla), dado que el resultado o fin alcanzado de la invención no es una característica esencial a estos efectos. Sin perjuicio de ello, la inclusión de elementos no técnicos pueden afectar la claridad de la reivindicación".

Y, también señala que: "Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento".

Lo que el párrafo anterior del Manual Andino explica es que:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**COMERCIO**  
El suscrito Secretario General AD - HOG  
Hace Constar que la presente resolución  
táctica coincide con el original  
tenido a la vista  
Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia  
Secretario General AD - HOG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION- 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

Ahora bien, para que un producto revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa cómo ejecutar o fabricar ese producto, pero no de qué forma se usa o se puede usar uno o más de los componentes del producto para obtener un resultado como, "...hacer una histéresis de temporización de la conmutación para visualizar los datos de proceso según el cambio en los datos...".

Aún más, al estudiar la reivindicación única, salta a la vista que incluye mezclas de características estructurales y de uso, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. un dispositivo de pantalla... para vehículo... medios de detección... y medios...en dicho panel de cristal líquido, donde dichos medios de control...hacen una histéresis...".

Como se observa, la parte no subrayada son características estructurales y la subrayada, características de uso.

Como se informó en los oficios trasladados, no se puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias de la normativa andina.

Así mismo, se observa que se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son el circuito 17 que incluye una memoria ROM 55, la CPU 50, el detector de temperatura 56, etc., y como se evidencia, de forma manifiesta, tanto en la descripción como en la reivindicación, se trata de realizar una secuencia por medio del control o procesador de señal 50 de la pantalla de cristal líquido.

Por las anteriores razones, consideramos que lo reivindicado en el presente caso se refiere a usos, materia que no es objeto de patente según lo dispuesto por el artículo 14 de la Decisión 486. Es más, por tratarse de aparatos convencionales en el campo técnico, incluso, caería dentro de la orbita del artículo 21 de la misma norma supranacional andina.

#### **5. Sobre la respuesta del solicitante**

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio, se aceptó y calificó de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

El Suscrito Secretario General AD - HCC  
Hace Constar que la presente resolución coincide con el original  
tenido a la vista

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

Secretario General AD HCC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

- i) una reivindicación no debe ser solo una enumeración de elementos (componentes),
- ii) debe establecer la relación de función entre aquellos, lo cual, en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene una forma específica de realización, e
- iii) indicar su funcionamiento cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Con base en el anterior análisis, resulta evidente concluir que la reivindicación 1 del último capítulo, es una enumeración de componentes (elementos) junto con la enunciación del uso y, contrario a lo que se asegura en la respuesta, no define una disposición de elementos físicos y el que produzcan un "efecto técnico" y que para que "puedan cumplir su función se mezclen con una secuencia de procesamiento", no significa que se haya establecida una relación funcional entre dichos elementos.

- En la respuesta se afirma, que "...una invención de procedimiento...no necesariamente debe tomarse en relación a la fabricación de un producto, puesto que en el campo de la propiedad industrial existen procedimientos o métodos que sin conducir a un producto pueden ser susceptibles de ser patentados...". Agrega, que no se puede tomar la interpretación prejudicial dictada dentro de un proceso determinado "...para ser aplicada en otro caso, puesto que los objetos y materia no son los mismos".

Al respecto, cabe señalar que el planteamiento se sale del ámbito de la discusión, porque la solicitud no reivindica un procedimiento sino un producto y lo que se trató de hacer ver con la cita del aparte 4.1 sobre producto y procedimiento de la interpretación prejudicial dictada dentro del proceso 36-IP-98 del Tribunal Andino de Justicia<sup>1</sup>, es que la reivindicación no se define con las características procedentes, puesto que presenta una redacción más cercana a la definición de un procedimiento que a la de un producto, y que tal forma de redacción es inadmisibles en materia de patentes.

- En la respuesta se resalta que la Guía de la OMPI no es ley, ni constituye un documento vinculante, no ha sido actualizada y "...que no se puede extrapolar

<sup>1</sup> "(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)"

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

El Suscrito Secretario General AD-HOC  
Hace constar que la presente resolución coincide con el original  
tenido a la vista

Secretario General AD-HOC

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

conceptos para ser aplicados en campos donde existen consideraciones técnicas diferentes".

Al respecto, se aclara que en los traslados no sostuvo que la citada Guía sea una ley o que sea vinculante para la Superintendencia como ahora lo plantea el memorialista, sino que sostuvo y reitera que:

El artículo 14 de la Decisión 486 establece que, "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento...Industrial". Y, para dar cumplimiento a ese requisito, la Oficina ha sostenido y explicado que debido a que ni la Decisión 486 ni el reglamentario ni el Manual Andino establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada una de esas categorías, usualmente ha acudido a la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes, publicada por la OMPI en 1982, precisamente para ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios. Por tal razón, se indicó en el Oficio trasladado, que se han utilizando las indicaciones de la mencionada Guía de la OMPI.

- Finalmente, se observa que en el párrafo 5 de la pagina 2 de la respuesta (ver folio 178) se hace una referencia al objetivo de la solicitud consignado en la descripción, que no es una prueba de que lo reivindicado cumpla los requisitos establecidos. Por lo demás, en el último Oficio se informó que la solicitud no se considera una invención de conformidad con lo establecido en el artículo 15 e) de la Decisión 486, además que se refiere a usos y segundos usos, objeciones fundamentales a la patentabilidad, respecto a las cuales la respuesta allegada no presenta razonamiento alguno.

Se observa, entonces, que la propuesta consignada en las reivindicaciones de la solicitud definitivamente no constituye materia patentable, por lo tanto no accede al privilegio solicitado.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DISPOSITIVO DE PANTALLA DE CRISTAL LIQUIDO PARA USO EN VEHÍCULO".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al doctor Humberto Rubio Camacho, en su calidad de apoderado de la sociedad Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**COMERCIO**  
El Suscrito Secretario General AD-1400  
Hace Constar que la presente resolución coincide con el original tenido a la vista  
Sede Centro, Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN, Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia  
Secretario General AD-1400

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 12010**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03018050

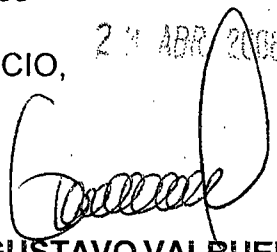
misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

24 ABR 2008

  
**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

Doctor  
**HUMBERTO RUBIO CAMACHO**  
Carrera 7 N° 74- 64 Oficina 506  
Bogotá D.C.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

El Suscrito Secretario General AD-HOC  
Hace Constar que la presente  
tática coincide con el original  
tenido a la vista

Secretario General AD-HOC

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede C.A.N. Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia